

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2020

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de los audios/videos de dos audiencias
públicas en particular, así como las
resoluciones por escrito de dichas audiencias.

La parte recurrente se inconformó de la
clasificación de la información en relación con
los audios/videos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

La resolución se emite en cumplimiento a la determinación tomada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 050/20 interpuesto por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	25
1. Competencia	25
2. Requisitos de Procedencia	25
3. Causales de Improcedencia	26
4. Cuestión Previa	49
5. Síntesis de agravios	50
6. Estudio de agravios	51
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	55
IV. RESUELVE	57

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de Transparencia o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 050/20, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000346419, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicitud descrita en archivo adjunto.” (Sic)

El archivo adjunto contiene la siguiente información solicitada:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. Copia del audio/video de toda la audiencia realizada el pasado veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio, vinculó a proceso al imputado [C...] por el delito de lesiones y violencia familiar, y en la que además se le imputó como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa.
2. Copia del audio/video de la audiencia en la cual (por orden del magistrado de la Cuarta Sala Penal Ponencia Tres en la toca 222/2019) se repuso parcialmente la audiencia referida en la pregunta 1, con la finalidad de debatir sobre la imposición de una nueva medida cautelar dentro de la misma causa iniciada al imputado por los delitos referidos.
3. Copia de las resoluciones por escrito tomadas en las dos audiencias referidas en las preguntas 1 y 2, y que tuvieron que elaborarse tras las audiencias orales de acuerdo con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio P/DUT/9019/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Se hace de su conocimiento que, hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ésta se pronunció en el siguiente sentido: Toda vez que se trata de un asunto que aún no se encuentra totalmente concluido, a la fecha constituye información reservada, de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, que señala: *“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución*

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra Sub Júdice, es decir, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que, responder y proporcionar cualquier tipo de información que forma parte de una carpeta de investigación o carpeta judicial, se invadiría de manera directa el debido proceso, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Carpeta Judicial respectiva.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una

ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial respectiva.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Unidad de Gestión Judicial correspondiente.

Incluso entregar la información inherentemente traería aparejada un daño directo al procedimiento, por lo cual, el divulgar lo requerido sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: *“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*.

En este caso, debido a que la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial declaró como reservada la información contenida en la carpeta judicial de referencia, la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica el contenido del ACUERDO 10 - CTTSJCDMX- 55- E/2019, emitido en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“VI.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial de este H. Tribunal, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La resolución de interés del peticionario, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de una carpeta judicial en trámite, que no cuenta todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado.

Por tanto, dicha carpeta judicial se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMA, ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a ésta, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic)

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una carpeta judicial que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicha carpeta judicial, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual

se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio penal correspondiente a la carpeta judicial de referencia es mayor que el interés de conocerla.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, determina:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, CORRESPONDIENTE AL INDICE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21

DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL DE ESTE H. TRIBUNAL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

Así entonces, con base en los elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

III. El ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- No se proporcionó la información solicitada, ya que se habla en la respuesta de “expedientes”, cuando lo solicitado son copias de audio y video de audiencias públicas, la respuesta no es coherente.

IV. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0035/2020**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria 2019, así como copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El diez de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/1180/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Por medio del oficio P/DUT/1179/2020, se proporcionó una respuesta a la parte recurrente, en la cual se informó que en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo 02-CTTSJCDMX-08-E/2020, se clasificó como información confidencial, los audios y videos que se encuentran en la Carpeta de Investigación de interés.

- Son infundados los agravios, ya que en ningún momento se omitió proporcionar la información, ni mucho menos se restringió o negó el acceso a la información, en virtud de que mediante los oficios de respuesta P/DUT/9019/2019 y P/DUT/1179/2020, se informó al peticionario de manera puntual y categórica, los fundamentos y motivos por los cuales la información de interés de la parte recurrente fue clasificada como reservada en lo que respecta a la totalidad de la información que integra y forma parte de la carpeta judicial, y en relación a los audios y videos que se encuentran en dicha carpeta judicial, estos fueron clasificados como confidenciales, toda vez que, contienen información de los particulares que intervinieron.
- Se precisa que, el derecho de acceso a la justicia relacionado con el principio de publicidad se materializa en el momento en que se celebra la audiencia atendiendo las reglas que estime el Juez para que las personas que así lo deseen, estén presentes a la hora del desahogo de la misma, concluyendo este cuando la audiencia termina; en otras palabras, el derecho a la justicia se hace valer en tiempo presente en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia.
- En ese sentido, el pretender obtener audios y videos de audiencias que obran en una carpeta judicial, por un tercero, que no es parte de los juicios, para satisfacer su particular interés, resulta totalmente contrario a la norma, máxime que la carpeta judicial aún está pendiente de que se resuelva en definitiva.
- Así, entonces cuando los datos personales se encuentran en posesión de un ente público, no pueden ser difundidos de forma alguna, requiriendo necesariamente del consentimiento inequívoco y expreso del titular para el tratamiento de estos.

- De lo anterior, se desprende que los involucrados en los procesos penales y que aparecen en las carpetas digitales, cuentan con dicha garantía, por ende, estos deben ser resguardados y protegidos, a fin de evitar que sean difundidos y de esta manera se violenten sus derechos fundamentales.
- El Tribunal no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos audios y videos, siendo imposible elaborar versiones públicas de los mismos, por lo que, partiendo de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, con la clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial, se protegen los derechos fundamentales de los particulares.
- Por lo anterior, como diligencia para mejor proveer, se remite lo solicitado.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio P/DUT/1179/2020, dirigido a la parte recurrente, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Unidad de Gestión Judicial señaló lo siguiente: "Por otra parte, del análisis realizado respecto a los agravios expuestos por el recurrente, donde se observa que requiere los audios y videos que se encuentran integrados a una carpeta de investigación, misma que en su momento fue reservada por encontrarse sub judice, tal y como se señaló en párrafos anteriores, también cabe precisar que dichos audios y videos contiene información inherente a datos personales por parte de los particulares que intervienen en las audiencias, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

*Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a esa Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los audios y videos que obran en la carpeta de investigación *****, por contener datos personales, tal como se señaló anteriormente..." (sic)*

Por lo anterior, se sometió la propuesta de clasificación del Juzgado en cita, a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo, por lo que, se notifica el contenido del Acuerdo 02-CTTSJCDMX-08-E/2020, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el siete de febrero del dos mil veinte, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IX.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

*Como ya se describió en la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, **la información contenida en los audios y videos de la carpeta judicial *****, contienen datos personales**, al ventilarse dentro de éstas, información como lo es de manera enunciativa más no limitativa: datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, sobre la salud, biométricos y especialmente protegidos (sensibles), tales como: nombre del imputado, nombre de los testigos, nombre del ofendido, nombre de peritos, (en caso de ser particulares), su imagen, timbre de voz, domicilios, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, correos electrónicos, características físicas, preferencias sexuales, entre otros.*

***En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

‘Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.’

‘Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

‘Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.’

‘Artículo 7...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.’

‘Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*(...) **Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos*

Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
y

(...)

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. *Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.’ **Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.’*

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;’*

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

‘Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, **divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...’ (Sic)****

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas,'

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos.' Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Bajo ese tenor, dichos datos **no pueden divulgarse de ningún modo**, ya que por su naturaleza son datos sensibles, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, **CONSTITUYENDO ASÍ INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.**

Partiendo de que en efecto se da la clasificación realizada por el área interna, de información clasificada como confidencialidad, es de suma importancia puntualizar que el imputado en la carpeta judicial es plenamente identificado por el peticionario, por lo tanto, la información relativa al proceso concretamente a los audios y videos es confidencial, máxime que el Tribunal Superior de Justicia tiene una imposibilidad en la generación de las versiones públicas, así entonces, partiendo del principio que nadie está obligado a lo imposible, ya que este H. Tribunal no cuenta con la infraestructura tecnológica, humanas ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos audios y videos, por lo que no es posible elaborar ninguna versión pública de los mismos, más aún si se considera que realizar una versión pública de n audio o video conlleva las siguientes acciones:

Edición de audio, para cambiar el timbre de voz, edición de toma por toma de las imágenes de cada audiencia para difuminar los rostros, entre otras.

*Supuesto previsto en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican que, al contarse únicamente con los audios y videos originales, **siendo éstos los únicos formatos en los que se tiene la información**, no se está en condiciones materiales de entregar una versión pública de la misma, prevaleciendo por tanto el derecho fundamental de la protección a los datos personales.*

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **se PROPONE:***

PRIMERO.- SE CLASIFICA EN SU TOTALIDAD COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS AUDIOS Y VIDEOS QUE OBRAN EN LA CARPETA JUDICIAL 012/0832/2019-0A, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONTENER DATOS PERSONALES y DATOS SENSIBLES DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN DICHAS AUDIENCIAS.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." (Sic)

- Impresión del correo electrónico, del diez de febrero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/1533/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La información solicitada, guarda la naturaleza de reservada, en tanto que los audios y videos requeridos forman parte de una carpeta judicial que aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, a la fecha constituye información reservada, de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, la información requerida al día se encuentra Sub Júdice, es decir, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que, responder y proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta de investigación o carpeta judicial, se invadiría de manera directa el debido proceso, afectando particularmente a las partes que intervienen en el junto con la integración del proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado.

- Asimismo, la información contenida en los audios y videos de la carpeta judicial contienen datos personales que no pueden divulgarse de ningún modo, ya que por su naturaleza son datos sensibles, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, constituyendo así información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Partiendo de que, en efecto, se da la clasificación realizada por el área interna, de información clasificada como confidencialidad, es de suma importancia puntualizar que el imputado en la carpeta judicial es plenamente identificado por el peticionario, por lo tanto, la información relativa al proceso concretamente a los audios y videos es confidencial, máxime que el Tribunal Superior de Justicia tiene una imposibilidad en la

generación de las versiones públicas, así entonces, partiendo del principio que nadie está obligado a lo imposible, ya que este H. Tribunal no cuenta con la infraestructura tecnológica, humanas ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos audios y videos, por lo que no es posible elaborar ninguna versión pública de los mismos, más aún si se considera que realizar una versión pública del audio o video conlleva cambiar el timbre de voz, edición de toma por toma de las imágenes de cada audiencia para difuminar los rostros, entre otras.

Bajo ese tenor, las clasificaciones de información como reservada y confidencial realizadas en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria y en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia son vigentes, toda vez que el primer acuerdo se refiere a la reserva de la carpeta judicial atendiendo a su estado procesal, en la cual se advierte que aún no cuenta con sentencia que haya causado estado, mientras que la segunda clasificación se refiere a la protección de datos personales de los particulares que se encuentran en los audios y videos de las audiencias, por considerarse como información confidencial.

A la respuesta complementaria relatada, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria 2019, celebrada por el Comité de Transparencia el doce de diciembre de dos mil diecinueve.
- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de febrero del dos mil veinte por el Comité de Transparencia

- Impresión del correo electrónico del veintiuno de febrero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VII. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. En sesión pública celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0035/2020 con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia tuvo por presentado el recurso de inconformidad remitido por la parte recurrente a través correo electrónico el treinta de marzo del mismo año, interpuesto en contra de la resolución emitida por este Instituto.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia acordó la admisión del recurso de inconformidad RIA 050/20, requiriendo a este Instituto, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara con relación al medio de impugnación, alegara lo que a su derecho conviniera y remitiera copia íntegra del expediente relativo al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0035/2020, interpuesto en contra de la atención brindada a la solicitud de información folio 6000000346419, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

XI. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto rindió ante el INAI el informe justificado respecto a la resolución del recurso de revisión citado al rubro.

XII. En sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina procedente **MODIFICAR** la resolución del recurso de revisión **RR.IP.0035/2020**, emitida por

el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Emita una nueva resolución, a través de la cual ordene al sujeto obligado que **i)** revoque la clasificación de reserva de la información al amparo del artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no resulta procedente su actualización, **ii)** clasifique como confidencial, la información contenida en los audios/videos de las audiencias de especial interés del particular, correspondiente únicamente a datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley antes mencionada, y **iii)** justifique de manera fundada la imposibilidad de otorgar acceso a éstas en versión pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.2**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinte.

2 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de enero de dos mil veinte, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA3**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme. En ese sentido, se analizará la respuesta complementaria de la siguiente manera:

3 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificó los audios y videos de interés de la parte recurrente como reservados y confidenciales.

En ese contexto, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae a la vista lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 174, 176, 178, 180, 183, fracciones VI y VII, 186, de la Ley de Transparencia respecto de la clasificación de la información:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, afecte los derechos del debido proceso; así como cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otros supuestos.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Así, para el caso de información considerada reservada, se realizará la clasificación mediante un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, este Instituto con el objeto de verificar si la información solicitada guarda la naturaleza de reservada y confidencial como lo informó el Sujeto Obligado, así como dilucidar si la clasificación es procedente y si se realizó conforme a derecho, se procede a **analizar** la documentación remitida como **diligencia para mejor proveer**, derivado de lo cual, se desprende lo siguiente:

Análisis de la clasificación de la información en su modalidad de reservada

De la revisión al contenido del Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se observó que se siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, asimismo, en cumplimiento al artículo 174, de la Ley de Transparencia, se expuso la siguiente prueba de daño:

- La información requerida se encuentra Sub Júdice, es decir, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que, responder y proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta de investigación o carpeta judicial, se invadiría de manera directa el debido proceso, afectando particularmente a las partes que intervienen en el, junto con la integración del proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales,

como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado.

Para el caso, de llevar a cabo la entrega de la información, se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y expedita impartición de justicia, ya que, se trata de una carpeta judicial que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicha carpeta judicial, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio penal de referencia es mayor que el interés de conocerla.

Aunado a lo anterior, en la clasificación se indicó la fuente de la información, parte de los documentos que se reserva, plazo de reserva, y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

En relación con las causales de reserva bajo las cuales se clasificó la información, a saber, artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴, mismos que son de observancia obligatoria para todo sujeto obligado a nivel nacional, disponen:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad,*

4 Disponible para su consulta en:
http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...”

Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, se trae a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

De lo previo se desprende:

- Será información **reservada** aquella cuya publicación **afecte los derechos del debido proceso** o cuando se trate de **expedientes judiciales** o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no hay causado ejecutoria.**

- Para que la información actualice la causal de reserva relacionada con la afectación del debido proceso deben acreditarse la totalidad los siguientes elementos:
 1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
 2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
 3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
 4. Que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

- Para la actualización de la **reserva** por corresponder a información que **vulnere la conducción de expedientes judiciales** o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se debe acreditar la totalidad de los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para efectos del primer numeral, se debe señalar que se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel en el que concurren los siguientes elementos:

- a. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes.
- b. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas:
 - i. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - iii. La oportunidad de alegar.
 - iv. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, con el objeto de ser exhaustivos en el tema de trato, se analizará la actualización de cada una de las fracciones por las cuales el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada:

Artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia: Recordemos que para que la información solicitada actualice la reserva es necesario que exista una afectación al debido proceso, así también la total acreditación de los elementos siguientes:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
4. Que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Así, respecto al **primer elemento** tenemos que **se actualiza**, ya que existe un procedimiento judicial en trámite.

Por lo que hace al **segundo elemento**, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual en el presente asunto actúa como sujeto obligado, forma parte del procedimiento judicial en trámite, ya que es la autoridad encargada de sustanciar éste, por lo que, **se actualiza** dicho requisito.

En cuanto al **tercer elemento**, se concluye que **no se actualiza**, ya que la información requerida, es decir, los audios/videos de las audiencias, fueron conocidos por ambas partes, tanto el imputado, como la víctima, al estar presente en la celebración de éstas.

En ese sentido, toda vez que **no se acredita la totalidad de los elementos** requeridos para la actualización de la causal de reserva prevista en la fracción

VI, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, **la clasificación invocada no resulta procedente.**

Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia: Para la reserva de la información es necesario que la divulgación o publicación de la información vulnere la conducción del expediente judicial seguido en forma de juicio, además de la acreditación total de los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para efectos del primer numeral, se debe señalar que se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel en el que concurren los siguientes elementos:

- a. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes.
- b. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas:
 - i. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - iii. La oportunidad de alegar.
 - iv. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, en relación con **primer elemento** tenemos que éste **se actualiza**, ya que existe un procedimiento judicial en trámite, mediante el cual:

- a. La autoridad -Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México- dirime una controversia en materia penal -violencia familiar y lesiones- y prepara una resolución definitiva: sentencia firme.
- b. Se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que: **i)** el procedimiento penal que está siendo sustanciado fue notificado a las partes a efecto de manifestaran lo que a su derecho conviniera; **ii)** se prevé el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, así como **iii)** la oportunidad de alegar -etapa intermedia⁵-; y **iv)** se dispone que éste concluirá con la emisión de una sentencia firme⁶ emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento -aun cuando ésta en el caso que nos ocupa aún no se ha emitido-.

En cuanto al **segundo elemento** se debe señalar que la grabación o reproducción de imágenes de las audiencias se considera parte de las actuaciones y registros propios del procedimiento, ello de conformidad con el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, **se actualiza** dicho requisito.

Al respecto, debe señalarse que no basta con la total cobertura de los elementos en mención, sino también es necesario que la divulgación o publicación de la información vulnere la conducción del expediente judicial.

En ese sentido, tenemos que en el caso concreto los audios/videos de las audiencias requeridas corresponden a la imposición de las medidas cautelares

⁵ Artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶ Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

al imputado, así como el cambio de éstas; particularidad que nos permite concluir que **su publicidad no afectará o vulnerará la emisión de la resolución con la que culmine el expediente judicial en trámite**, ya que la coacción de las medidas en mención es únicamente con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, y/o de evitar la obstaculización de éste, por lo que, **no se acredita la causal de clasificación en estudio.**

Con los elementos expuestos se concluye que, si bien, el Sujeto Obligado cumplió con las formalidades del proceso clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, lo cierto es que la información requerida no guarda la naturaleza de reservada, razón por la cual, su clasificación resulta improcedente en el caso concreto.

Análisis de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial

El Derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho humano fundamental, contemplado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las

condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

Asimismo, el derecho a la protección de datos personales está garantizado en la **Ley de Protección de Datos Personales en posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, Ley que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales y a la protección de los mismos, y que para el caso concreto, se estima conveniente traer a la vista lo establecido en sus artículos 2, fracciones I, II y III, 3, fracciones IX y X, y 9.

Son objetivos, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, entre otros, garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito; y garantizar que los sujetos obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

En función de lo anterior, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se

considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, y se consideran datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, que puedan revelar aspectos como estado de salud presente o futuro, información genética, entre otros.

En el tratamiento de los datos personales, se deberán observar diversos principios, destacando los siguientes para el caso que nos ocupa:

- **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.
- **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
- **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados.
- **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en

el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información,

objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

En términos de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse; dicha determinación tiene sustento en lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

De lo anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los individuos no deben ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es **el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás**, con la limitante antes referida.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas **que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Tal es el caso que, en los audios y videos aludidos, se describen datos personales concernientes al imputado y a la víctima, relativos a la exposición de imágenes sensibles de la víctima respecto de su estado de salud; información de carácter psicológico de un menor de edad; así como información de la vida privada, familiar, laboral, escolar de las partes y de menores de edad. Datos que son utilizados con la finalidad de llevar a cabo el debido proceso penal de que se trata.

De forma más específica se enlistan algunos de los minutos en los audios/videos como sigue:

- 03:20 Nombre del imputado.
- 20:51 Nombre de la víctima.

- 47:09 Fotografía de la víctima con las lesiones.
- 02:45:18 Declaración de la víctima.
- 03:05:10 Declaración de un menor de edad.

Dicho lo anterior, tenemos que diversos extractos de los audios/video de las audiencias **son susceptibles de ser clasificados como confidenciales** al amparo del artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ello toda vez que **corresponden a datos personales**.

Ante tal situación, se debe señalar que el artículo 180 de la normatividad antes referida dispone que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando dicha clasificación.

En ese contexto, de la revisión al Acta de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto advirtió que se clasificaron los audios y videos como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- La información contenida en los audios y videos contienen datos personales, al ventilarse dentro de ellos información como lo es, de forma enunciativa más no limitativa, datos personales identificativos, laborales, académicos, de salud, imágenes, timbre de voz, y especialmente sensibles.

Los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A), fracción II, y 16, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo, 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX, y 9, de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Bajo ese tenor, los datos personales no pueden divulgarse de forma alguna, ya que, por su naturaleza, son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales, constituyendo así información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que el sujeto obligado informó que está imposibilitado para generar versiones públicas de lo requerido, ya que **no cuenta con la infraestructura tecnológica, humana ni técnica para realizar algún tipo de edición, imposibilidad que se estima adecuado validar**, ello tomando en cuenta que los actos de cualquier autoridad, como lo es en este caso, las manifestaciones antes referidas, constituyen actuaciones administrativas que de conformidad con el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, deben desarrollarse con arreglo al **principio de buena fe** que los dota de la presunción de ser emitidos de manera veraz, leal y honrada.

Lo anterior en el entendido, de que la respuesta proporcionada goza de la presunción de haber sido emitida sin maquinaciones o artificios que pretendan engañar a la ahora parte recurrente, y con el objeto de resaltar la relevancia en

la aplicación del principio hecho valer (**buena fe**), a continuación, se citan los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez

Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

De conformidad con lo anterior, se desprende que, tal como lo hizo del conocimiento el Sujeto Obligado, los audios y videos solicitados en los requerimientos 1 y 2, son de naturaleza confidencial, por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, sin embargo, para el caso concreto, dentro de su clasificación omitió exponer de forma fundada y motivada la justificación que de certeza de su imposibilidad para elaborar una versión pública en función del formato en el que se encuentra la información.

En suma, con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y que para pronta referencia se cita a continuación:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que **la respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis **no actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al no actualizarse la reserva de la información y clasificar en su totalidad los audios/videos de interés cuando lo procedente era proceder con una versión pública.

Ante tal panorama, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

1. Copia del audio/video de toda la audiencia realizada el pasado veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio, vinculó a proceso al imputado [C...] por el delito de lesiones y violencia familiar, y en la que además se le imputó como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa.
2. Copia del audio/video de la audiencia en la cual (por orden del magistrado de la Cuarta Sala Penal Ponencia Tres en la toca 222/2019) se repuso parcialmente la audiencia referida en la pregunta 1, con la finalidad de debatir sobre la imposición de una nueva medida cautelar dentro de la misma causa iniciada al imputado por los delitos referidos.
3. Copia de las resoluciones por escrito tomadas en las dos audiencias referidas en las preguntas 1 y 2, y que tuvieron que elaborarse tras las

audiencias orales de acuerdo con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Respuesta: En atención a la solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del medio de impugnación interpuesto la parte recurrente externó la siguiente inconformidad:

- No se proporcionó la información solicitada, ya que se habla en la respuesta de “expedientes”, cuando lo solicitado son copias de audio y video de audiencias públicas, la respuesta no es coherente.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la inconformidad hecha valer está encaminada a combatir la respuesta otorgada en atención a los requerimientos 1 y 2, mientras que no se inconformó en relación con el requerimiento 3 de la solicitud, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁸, y

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹.

SEXO. Estudio del agravio. Retomando el estudio realizado en el Considerando Segundo, inciso c), de la presente resolución, se trae a la vista lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 174, 176, 178, 180, 183, fracciones VI y VII, 186, de la Ley de Transparencia respecto de la clasificación de la información:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

9 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, afecte los derechos del debido proceso; así como cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otros supuestos.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Así, para el caso de información considerada reservada, se realizará la clasificación mediante un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud

de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

A la luz de la normatividad aludida, y como se determinó previamente, **la restricción en el acceso a la información por presuntamente ser reservada no se actualiza**, dado que no se cumple en sus extremos con los requisitos establecidos en los artículos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado al hecho de que los audios/videos de las audiencias requeridas corresponden a la imposición de las medidas cautelares al imputado, así como el cambio de éstas; particularidad que nos permite concluir que **su publicidad no afectará o vulnerará la emisión de la resolución con la que culmine el expediente judicial en trámite.**

Por otra parte, del análisis a la **diligencia para mejor proveer** consistente en los audios/videos de interés, se observó que se contienen datos personales concernientes al imputado y a la víctima, relativos a la exposición de imágenes sensibles de la víctima respecto de su estado de salud; información de carácter psicológico de un menor de edad; así como información de la vida privada, familiar, laboral, escolar de las partes y de menores de edad. Datos que son utilizados con la finalidad de llevar a cabo el debido proceso penal de que se trata.

De forma más específica se enlistan algunos de los minutos en los audios/videos como sigue:

- 03:20 Nombre del imputado.
- 20:51 Nombre de la víctima.
- 47:09 Fotografía de la víctima con las lesiones.

- 02:45:18 Declaración de la víctima.
- 03:05:10 Declaración de un menor de edad.

Dicho lo anterior, tenemos que, a pesar de que, a través del alcance a la respuesta el sujeto obligado clasificó de forma fundada y motivada los audios/videos como confidenciales al amparo del artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ello toda vez que corresponden a datos personales, **omitió exponer de forma fundada y motivada la justificación que de certeza de su imposibilidad para elaborar una versión pública en función del formato en el que se encuentra la información.**

En conclusión, se estima que el **agravio hecho valer es parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, los audios y videos de interés no actualizan la reserva si actualizan la confidencialidad, y si bien, en alcance a la respuesta el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, la clasificación no puede validarse ya que en ella no se contiene de forma fundada y motivada la imposibilidad de elaborar una versión pública.

Con dicho actuar el sujeto obligado faltó a los principios de fundamentación y motivación previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.10.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

10 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en atención a los requerimientos 1 y 2, en los siguientes términos:

- Revocar la clasificación de la información solicitada como reservada, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.
- Someter de nueva cuenta la información a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar como confidencial únicamente los datos personales que en los audios/videos se contienen y justificar, dentro de su clasificación, la imposibilidad para elaborar versión pública de los audios/videos de interés, fundando y motivando dicha imposibilidad, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio previsto en los artículos 169, 186 y 216, de la Ley de Transparencia
- Entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que sustente el cumplimiento a lo ordenado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

